



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 329

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00089 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Mercedes Aida Castillo Mercado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por la señora Mercedes Aida Castillo Mercado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto y/o presunto surgido por la no respuesta de la petición radicada el 31 de julio de 2017 y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Mercedes Aida Castillo Mercado en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Iván Camilo Arboleda Marín identificado con C.C N° 1.112.464.357 y T.P. N° 198.090 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 012
De 02-05-18
Secretario, /





24

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 330

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00090 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Antonio Perea Libreros
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag.

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por el señor Luis Antonio Perea Libreros contra la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido por la no respuesta a la petición radicada el 26 de octubre de 2017 y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Del estudio del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas se observa que el último lugar donde prestó sus servicios como docente el demandante fue en la Institución Educativa Simón Bolívar del Municipio de Zarzal Valle, por consiguiente considera el Despacho que no es competente por razón del territorio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- ...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura modifica el Acuerdo que con antelación había creado los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, fijando en su artículo 2° que el Circuito Judicial de Cartago con cabecera en el Municipio de Cartago, comprendería entre otros Municipios, los de Zarzal, Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago Valle (Reparto).

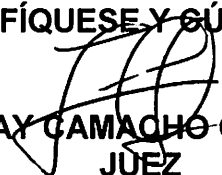
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

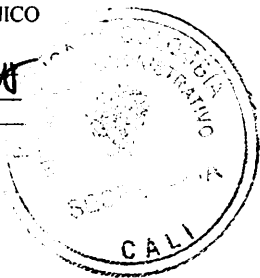
2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago Valle (Reparto).

3. **RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Iván Camilo Arboleda Marín identificado con C.C N° 1.112.464.357 y T.P. N° 198.090 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado N° 012
De 02-01-11
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No: 331

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00087 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Diana Carolina Mogollón Lora
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por la señora Diana Carolina Mogollón Lora contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJCLR17-258 del 09 de febrero de 2017 y la que surgió a raíz del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. DESAJCLR17-258 del 09 de febrero de 2017 y en consecuencia se ordene a la entidad accionada reliquidar las prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial que percibe la accionante.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que la suscrita Juez se encuentra impedida para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer.

La bonificación judicial que percibe la demandante fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial que se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 a través del Decreto No. 0382 del 6 de marzo de 2013, la suscrita juez, entre ellos.

Ahora bien, la actora pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo anterior conlleva a que al percibir en mi calidad de titular del Despacho – Juez - también dicha bonificación se genere un interés directo en el proceso, en razón a que me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado, lo cual genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del CGP. .

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del CGP los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realizó en el presente proveído.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso el juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, esto es, el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante

lo anterior, la causal invocada¹ cubija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1º. **DECLÁRASE** impedida la suscrita Juez, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICADA EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
En ante el Jefe de Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali
De _____
LA SECRETARIA _____
052
02-05-18
depto. de
SECRETARIA
CALI

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.